

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GLORIMAR MONTALVO
CASTRO

Peticionario

v.

CORPORACIÓN DE
SALUD ASEGURADA POR
NUESTRA
ORGANIZACIÓN
SOLIDARIA t/c/c
CORPORACIÓN S.A.N.O.S
y otros

Recurridos

KLAN202300253

APELACIÓN,
**acogido como
CERTIORARI**,
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil Núm.:
SJ2020CV01099
(505)

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidenta, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2022.

Comparece ante nos la señora Glorimar Montalvo Castro (“Sra. Montalvo Castro” o “Peticionaria”), mediante escrito intitulado *Apelación*¹ presentada el 27 de marzo de 2023. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 17 de marzo de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (“foro primario” o “foro a quo”). Mediante esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de vista y continuación de los procedimientos presentada por la Apelante.

Por los fundamentos expuestos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Los hechos que originan la presente controversia surgen cuando el 7 de febrero de 2020, la Apelante instó una *Querrela* sobre despido injustificado, discrimin por incapacidad, represalias y

¹ En vista de la que compareciente cuestiona una determinación interlocutoria, acogemos el presente recurso como un *certiorari*, sin alterar su designación alfanumérica.

daños bajo el procedimiento sumario dispuesto en la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, contra la Corporación de Salud Asegurada por Nuestra Organización Solidaria (“Corporación SANOS”).² En síntesis, la Peticionaria alegó que fue despedida injustificadamente y además, en discrimen por padecer condiciones emocionales. Sostuvo que solicitó un acomodo razonable en la empresa, el cual le denegó. En vista de ello, presentó quejas de la gerente de Recursos Humanos de la empresa, lo que según alegó, provocó que fuera despedida por represalias. Por tales razones, solicitó una indemnización, más costas, gastos y honorarios de abogado.

Transcurridos varios trámites en el litigio, el 12 de julio de 2021, la Sra. Montalvo Castro presentó *Moción de Desistimiento Sin Perjuicio*.³ Mediante esta, informó que “no se encuentra emocional ni mentalmente estable para enfrentar y continuar los procedimientos de este caso y que en estos momentos se encuentra recibiendo tratamientos médicos a estos efectos”. Por tal razón, solicitó el desistimiento sin perjuicio de la reclamación.

En virtud de la solicitud de la Sra. Montalvo Castro, el 14 de julio de 2021, el foro a quo emitió y notificó *Sentencia*, en la que decretó el archivo sin perjuicio de la reclamación instada por la Apelante.

Posteriormente, el 17 de enero de 2023, la Peticionaria presentó ante el foro primario un escrito intitulado *Moción de Reapertura y Continuación de los Procedimientos*.⁴ Por virtud de este, informó la Peticionaria que se encontraba emocional y mentalmente apta para continuar con los procedimientos. Por lo cual, solicitó que

² Apéndice recurso, págs. 1-5.

³ *Íd.*, pág. 20.

⁴ *Íd.*, págs. 24-25.

reabriera el caso y que señalara una vista sobre los estados de los procedimientos.

En oposición, el mismo día, la Corporación SANOS presentó *Moción en Oposición a Reapertura y Continuación de los Procedimientos por Prescripción*.⁵ Señaló que, a raíz de la desestimación sin perjuicio de la reclamación, procedía que la Peticionaria presentara un caso nuevo. Añadió que de reabrirse el caso o iniciarse una nueva reclamación, las causas de acción que le imputaban estaban prescritas.

Evaluada los planteamientos presentados por las partes, el 17 de marzo de 2023, el foro *a quo* emitió la Resolución recurrida, en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reapertura del caso y expresó lo siguiente: “*Este caso fue desistido por la querellante [Peticionaria], sin perjuicio, y archivado mediante Sentencia dictada el 14 de julio de 2021*”.

Inconforme con tal determinación, el 27 de marzo de 2023, la Sra. Montalvo Castro acudió ante esta Curia e imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el TPI al disponer al no permitir la reapertura del caso, cuando en el mismo existen una reclamación bajo la Ley de represalias, Ley Núm. 115, supra, la cual tiene un término prescriptivo de tres (3) años, la cual no está prescrita.

El 13 de abril de 2023, la parte Recurrida presentó *Alegato en Oposición a Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable al caso ante nuestra consideración.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de

⁵ *Íd.*, págs. 26-27.

Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o injuncion o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. Íd. De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Íd. Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR ____ (2023); 2023 TSPR 46, resuelto el 12 de abril de 2023; *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que se deben tomar en consideración al evaluar si procede expedir un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Torres González v. Zaragoza Meléndez, supra; Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*, págs. 712-713. No obstante, “[a]l denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión”. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

B. Regla 39.1 de Procedimiento Civil

El desistimiento se refiere a la declaración de voluntad hecha por una parte por la cual anuncia su deseo de abandonar la causa de acción que interpuso en el proceso que está pendiente. J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, T. III, pág. 1138. A estos efectos, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, reglamenta las diferentes formas de desistimiento de una acción ante el foro judicial. Dicha regla establece lo siguiente:

- (a) Por la parte demandante; por estipulación.

Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la

contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas se notifique primero, o

- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

- (b) Por orden del tribunal.

A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

En esencia, la precitada Regla establece dos tipos de desistimiento. El inciso (a) contempla las circunstancias bajo las cuales el demandante puede desistir de su causa de acción unilateralmente, sin necesidad de una orden del Tribunal. Por otro lado, el inciso (b) provee para el desistimiento autorizado por el Tribunal. Este último mecanismo se utiliza en situaciones en que la parte demandada contestó la demanda o presentó una solicitud de sentencia sumaria y no se ha podido obtener una estipulación de desistimiento por todas las partes del pleito. Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 460-461 (2012). Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. *Íd.* Véase, además, Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1146-1147.

El derecho a desistir en etapas más avanzadas del pleito no es absoluto. El desistimiento bajo el inciso (b) de la citada Regla 39.1, *supra*, está sometido a la discreción y a los términos y condiciones que disponga el Tribunal. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1147. Así, una vez examinadas las posiciones de las partes, el juzgador podrá conceder el desistimiento bajo los términos y condiciones que entienda procedentes como, por ejemplo, que el desistimiento sea con o sin perjuicio, o que se paguen gastos y honorarios de abogado. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 460-461 (2012).

En *Agosto v. Municipio de Río Grande*, 143 DPR 174 (1997), el Tribunal Supremo aclaró en qué momento comienza el término prescriptivo para presentar nuevamente la demanda. El término comenzará a partir de la fecha del Aviso de Desistimiento Sin Perjuicio, en el caso del inciso (a) y, cuando el tribunal autoriza el desistimiento, si se realizó conforme al inciso (b). El nuevo término comienza a partir de ese momento, cuando aplica el inciso (b) porque es la orden judicial la que finaliza el pleito. *Íd.*, pág. 181.

III.

Expuesto el marco jurídico y ponderados los argumentos presentados por la parte Peticionaria, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Al amparo de los criterios que guían nuestra discreción no intervendremos en la determinación recurrida. En el presente caso, la Sra. Montalvo Crespo no ha demostrado que el foro de instancia se excedió en el ejercicio de su discreción. 4 LPRa Ap. XXII-B. Tampoco constató que, el abstenernos de interferir en la determinación recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora.

Ante estas circunstancias, procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones